



PROCESO CONSULTA COMISARÍA DE FAMILIA
RADICADO No. 2024-00223
INCIDENTANTE: SANDY JULIETH PICO CALDERÓN
INCIDENTADO: JOSÉ REYNALDO PINILLA SÁNCHEZ

Al Despacho de la señora Jueza para lo que se sirva proveer, informando que el día 22 de abril de 2024 siendo las 6:56 pm, se recibe grado de consulta por parte de la Comisaría de Familia de este municipio.

Lebrija, Abril 24 de 2023.

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la competencia en grado de consulta, así:

CONSIDERACIONES:

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, dispone que el trámite de las sanciones ante el incumplimiento de las medidas de protección se sujetará a lo establecido en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

ARTICULO 52. DESACATO:

La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Y es que, si bien el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 establece que “*el juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.*”, lo cierto es, que no se está ante un trámite de única instancia, toda vez que el incidente de desacato de una medida de protección es un trámite de doble instancia, pues la decisión que se adopte al interior de mismo debe ser sometida al grado jurisdiccional de consulta, que tiene como objeto que el superior revise de forma oficiosa la decisión, a fin de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

La H. Corte Constitucional ha sostenido, en lo que respecta al grado jurisdiccional de consulta, lo siguiente:

“... la consulta cumple idénticas finalidades a las asignadas al recurso de apelación, sólo que la segunda instancia se tramita en aquella por mandato expreso del legislador y el último por la intervención de la parte desfavorecida con la decisión, razón por la que los artículos 350 y 386 del estatuto procesal civil asignan el conocimiento de ambas al superior funcional, lo cual significa que es el mismo funcionario el que las resuelve...”¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“... Lo anterior con la clara y expresa advertencia que el superior funcional del Juez Municipal para los efectos de la medida de protección por violencia intrafamiliar, es el de la especialidad de familia, como lo consagran sendas disposiciones legales especiales que crearon y reglamentaron dicha figura jurídica (artículos 4º, 11, 14, 17 de la Ley 294 de 1996, entre otros, con las modificaciones contenidas en la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1257 de 2008 y 4799 de 2011), concordantes con las competencias asignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, y en el Código General del Proceso...”²

Dado lo anterior, sobre el tema referente a la competencia para conocer del grado de consulta frente a la imposición de sanción por incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar y atendiendo a que, para los efectos

¹ Sentencia C-968 de 2003 reiterada mediante Sentencia STC6079-2022

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC9231-2018



jurisdiccionales en comento, la Comisaría de Familia de Lebrija y esta célula judicial son de igual categoría en el municipio, es claro que este Juzgado no tiene competencia en grado de consulta, y en consecuencia se rechaza la misa y se dispone remitirla a los Juzgados de Familia del Circuito-reparto- de la ciudad de Bucaramanga.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, Santander

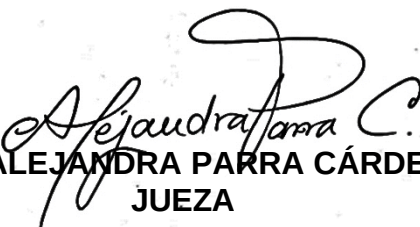
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el grado de consulta remitido por la Comisaría de Familia de Lebrija, proceso adelantado por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, bajo radicación interna VIF. 032/2024, seguido en favor de SANDY JULIETH PICO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.370.129 y en contra de su compañero conviviente JOSE REYNALDO PINILLA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.538.175.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito-reparto- de la ciudad de Bucaramanga, para lo de su cargo.

TERCERO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso de que el Juzgado de Familia del Circuito (Reparto), se niegue a asumir la competencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ALEJANDRA PARRA CÁRDENAS
JUEZA